

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001 – 3334 – 003 - 2017 – 00119 - 00

Demandante: FREDY CESPEDES VILLA

Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ Y DISTRITO CAPITAL

ACCIÓN DE NULIDAD

Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El señor Fredy Céspedes Villa, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad el 9 de junio de 2017 (fl.26), en la cual solicitó que se declare la nulidad parcial del Acuerdo No. 429 de 2010, expedido por el Concejo de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Procede el Despacho a analizar si el libelo de demanda, cumple con los requisitos legales para su admisión.

Competencia.

El artículo 155 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los jueces administrativos

administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal.

Como en el caso sub examine se pretende la nulidad de un acto administrativo emitido por el Concejo de Bogotá, este Despacho es competente por el factor funcional para conocer del presente proceso.

Por su parte, respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 1 del artículo 156 de la mencionada ley establece que en los de nulidad se determinará por el lugar donde se expidió el acto, como el acto se expidió en la ciudad de Bogotá, los Juzgados Administrativos de esta ciudad son Competentes territorialmente para conocer del asunto.

Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 numeral 1. inciso a. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 antes descrito, como es del caso que nos ocupa (fl.26).

Requisitos de procedibilidad y de la demanda

Los artículos 161, 162 y 163 del CPACA establecen los requisitos de procedibilidad y de la demanda, con los cuales deben cumplir el libelo introductorio para ser admitida.

Revisado la demanda, y los documentos que la acompañan, observa el Despacho que el requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría, no se requiere para este medio de control; en la demanda se designan las partes y sus representantes (Fl.18); en la demanda se establece lo que se pretende con claridad (fl. 1 vlt); narra los hechos y omisiones que fundamentan la acción (Fl.1 vlt); e indica las normas violadas y expresa el concepto de la violación, (Fl. 2-17); se solicitan las pruebas que se pretenden hacer valer (Fl. 20). y se indican las direcciones

Por lo anterior, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor Fredy Céspedes Villa.

SEGUNDO. TENER como parte demandante al señor Fredy Céspedes Villa.

TERCERO. TENER como parte demandada al Concejo de Bogotá y al Distrito Capital de Bogotá

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, al Presidente del Concejo de Bogotá y al Alcalde Mayor de Bogotá o a las personas en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con el artículo 197 y 199 del C.P.A.CA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo judicial ante este Juzgado.

SÉPTIMO. CORRER traslado de la demanda al Concejo de Bogotá, al Distrito Capital de Bogotá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad al artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. No habrá lugar a señalamiento de gastos ordinarios, en atención al inciso final del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A..

NOVENO. No se admitirá el señalamiento a lo dispuesto en el numeral 5.

DÉCIMO. El Concejo de Bogotá y el Distrito Capital de Bogotá durante el término de traslado, tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aura Patricia Lara Ojeda
AURA PATRICIA LARA OJEDA
JUEZ

OECG

